



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

El Carmen de Bolívar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**I. IDENTIFICACION DEL PROCESO. RADICACION. Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo De Proceso:** RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS (C. C.: 376339991)  
**Oposición:** SIN OPOSICIÓN  
**Predio:** EL DIAMANTE

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS siendo representado por el abogado Luciano Arrieta García ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III. ANTECEDENTES**

**- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN:**

En el presente caso se tiene que el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS pretende la protección del derecho a la restitución del predio denominado EL DIAMANTE, ubicados en la vereda Loma del Banco del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, los cuales se identifican con los siguientes datos:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS		3.763.991	
NOMBRE DE PARCELA A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
EL DIAMANTE 133 Has 1491 mts <sup>2</sup>	13244000100030023000	062-24005	RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS
<b>LINDEROS y MEDIDAS:</b>			
Norte	Con el predio de Cementos Argos con una longitud de 669, 49 mts.		
Oriente	Con el predio del señor Guillermo Cohen con una longitud de 1236, 07 mts.		
Sur	Con predio de Cementos Argos con una longitud de 625, 19 mts.		
Occidente	Con predio de Cementos Argos con una longitud de 2005, 57 mts.		



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111423	9° 35' 50,385" N	75° 6' 37,535" W	886608,988	1553254,809
111423a	9° 35' 43,890" N	75° 6' 30,417" W	886825,456	1553054,554
111423b	9° 35' 43,785" N	75° 6' 26,798" W	886935,825	1553050,994
111417	9° 35' 35,751" N	75° 6' 23,713" W	887029,157	1552803,86
111417a	9° 35' 25,693" N	75° 6' 27,120" W	886924,343	1552495,111
111417b	9° 35' 16,426" N	75° 6' 31,893" W	886777,916	1552210,788
111417c	9° 35' 13,002" N	75° 6' 34,964" W	886683,941	1552105,855
111417d	9° 35' 6,607" N	75° 6' 34,656" W	886692,746	1551909,313
111418	9° 35' 2,221" N	75° 6' 35,179" W	886676,404	1551774,566
111418a	9° 34' 58,563" N	75° 6' 36,229" W	886644,036	1551662,273
111419	9° 34' 59,040" N	75° 6' 40,445" W	886515,497	1551677,31
111419a	9° 34' 57,245" N	75° 6' 45,074" W	886374,167	1551622,593
111419b	9° 34' 52,132" N	75° 6' 52,669" W	886142,041	1551466,171
111419c	9° 34' 51,763" N	75° 6' 54,250" W	886093,808	1551454,979
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111420	9° 34' 52,985" N	75° 6' 54,546" W	886084,871	1551492,562
111420a	9° 34' 53,140" N	75° 6' 54,655" W	886081,585	1551497,336
6	9° 34' 53,294" N	75° 6' 54,620" W	886082,67	1551502,064
7	9° 34' 53,985" N	75° 7' 8,732" W	885652,33	1551524,59
8	9° 34' 56,108" N	9° 34' 56,108" N	885480,887	1551590,342
111421a	9° 35' 0,659" N	75° 7' 11,447" W	885570,156	1551729,906
111422	9° 35' 11,387" N	75° 7' 4,163" W	885793,281	1552058,907
111422a	9° 35' 16,352" N	75° 7' 0,777" W	885897,005	1552211,157
111422b	9° 35' 22,674" N	75° 6' 56,581" W	886025,566	1552405,025
111422c	9° 35' 31,839" N	75° 6' 50,227" W	886220,207	1552686,065
111422d	9° 35' 38,958" N	75° 6' 45,775" W	886356,623	1552904,42
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			COORDENADAS PLANAS MAGNA	

La solicitud se basó en los siguientes HECHOS:

1. Manifiesta el señor MANJARRES CHARRIS que adquirió el predio "EL DIAMANTE" a través de negocio jurídico de compra venta celebrado con la señora Josefa Cohen Redondo, registrado mediante escritura pública N° 092 de 17 noviembre 1999 de la notaría única de Ponedera- Atlántico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

2. Relata el solicitante que en el mencionado predio trabajaban y vivían los empleados de él y de la señora Josefa Cohen Redondo, y que visitaba la finca con frecuencia algunas veces permanecía hasta un mes.
3. Refiere que en el predio desarrollaba actividades de Agricultura y ganadería, que para el 2000 existía presencia de grupos armados específicamente el frente 37 de las FARC y paramilitares del Bloque héroes de los Montes de María.
4. Señala que para la fecha de su desplazamiento estos grupos hacían presencia y controlaban la zona y quien no se sometía a sus órdenes era asesinado, así mismo las extorsiones y el robo de ganado era algo habitual.
5. Menciona que el 2 de julio del año 2000, personas armadas, se robaron el ganado, quemaron la finca y maltrataron a un de los empleados, ante esta situación el solicitante se desplazó, sumado a la advertencia de que no podía regresar al predio porque de lo contrario sería asesinado. A raíz de esta situación se desplaza inicialmente para el municipio del Carmen de Bolívar y posteriormente para la ciudad de Barranquilla donde residía su familia.
6. Señala que el predio solicitado en restitución estaba hipotecado al Banco Agrario, y que a raíz del desplazamiento el banco lo secuestro en el 2001, pero que después de un largo proceso en el año 2013, sale un fallo a su favor en donde le ordenan al Banco devolver el predio, actualmente el predio se encuentra abandonado.
7. Finalmente, manifiesta que no ha podido y no quiere regresar al predio solicitado en restitución por todo lo que en el sufrió, que su deseo el que lo reubiquen ya que no desea regresar a la zona después de todo lo que paso.

**- PRETENSIONES**

En la demanda presentada se enuncian como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: DECLARAR que el solicitante RODOLFO MANJARREZ CHARRIS es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEGUNDA: ORDENAR la RESTITUCIÓN y/o COMPENSACIÓN como derecho a la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante, del predio denominado Diamante, ubicado en el Municipio de Carmen de Bolívar, con folio de matrícula actual 062-24005 y cedula catastral No. 13244000100030023000, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 134 hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.*

*TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

(s) de matrículas N° 062-24005, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

*CUARTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*QUINTA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN la asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.*

*SEXTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.*

**9.2. Pretensiones subsidiarias:**

*PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a AGUSTIN CODAZZI a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.*

**9.3. Pretensiones complementarias**

**ALIVIO PASIVOS:**

*ORDENAR al Alcalde del municipio Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 02 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 2000 y 2017 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio reclamado.*

*ORDENAR al Alcalde del municipio de Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 02 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio reclamado.*

**PROYECTOS PRODUCTIVOS**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al demandante, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.*

*ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.*

*ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del demandante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.”.*

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Delegada para el caso emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del, de la actuación adelantada, de las pretensiones y su fundamento normativo.

Plantea como problema jurídico a resolver el determinar si el solicitante es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia si es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Para resolver el problema planteado, cita la normatividad aplicable, desarrolla normativa y jurisprudencialmente los temas relacionados con el derecho fundamental a la restitución de tierras, el contexto de violencia, la calidad de víctima y el contexto de violencia para llegar a la conclusión de que:

*“Del análisis realizado puede concluir esta agencia del Ministerio Público al observar que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados. Llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de RODOLFO RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS y a quien fuera su esposa señora DALIA SIGRID BERNARDA COHEN COHEN, en su condición de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de PROPIETARIO sobre el inmueble solicitado en restitución, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*Además, siendo que el solicitante demostró que dada su especial condición de vulnerabilidad por ser adulto mayor y padecer una discapacidad física resulta imposible el retorno al predio abandonado. y en aplicación de la sub regla de la Corte Constitucional conforme a lo cual "La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva", se solicita se acceda a la compensación como es su voluntad."*

**- PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, se tiene que el problema jurídico consiste en ¿Hay lugar a tutelar el derecho de restitución de tierras formulado por el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS a través de SOLICITUD DE AMPARO AL DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS sobre el predio denominado El Diamante, ubicado en la Vereda La Loma del Banco, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, ello de acuerdo a la normatividad vigente?

La tesis del Despacho es que sí procede tutelar el derecho del accionante, además de respetar su derecho de no retorno y solicitud de compensación.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) Competencia, 2.) Procedimiento, 2.1.) Actuación en la Etapa Administrativa, 2.2.) Actuación en la Etapa Judicial. 3.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 3.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 3.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 4) el caso en concreto, donde se verificará 4.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima, 4.2.) la ubicación y condición del predio solicitado, 4.3.) la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización y 4.4.) el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la propiedad, analizando en concreto la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la Vereda Loma del Banco del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el literal a del Art. 4 del acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015.

**2. PROCEDIMIENTO**

**2.1. ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución N° RB 806 DE



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Rodolfo Agustín Salvador Manjarrez Charris identificada con C.C. 3763991, y su ex compañera la señora Dilia Sigrid Bernarda Cohen identificada con C.C. 33283248, cónyuges o compañeros permanentes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se aporta copia de la resolución correspondiente.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS otorgó poder al abogado Luciano Arrieta García para que lo representara e iniciara el proceso que es objeto de la presente decisión.

## **2.2. ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del 31 de agosto de 2017, le correspondió el presente proceso para su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo inadmitida el 7 de septiembre de 2017 por no aportar el nombre, edad, identificación, y domicilio del despojado y su núcleo familiar.

Subsanada la solicitud, se admitió el 12 de septiembre de 2017 se ordenó la publicación de la admisión bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y se corrió traslado de la misma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El 12 de octubre de 2017 se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose varias de las pruebas solicitadas por el demandante, así como la inspección judicial al predio, la cual se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2017.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 se resuelve revocar parcialmente el numeral tercero del auto de 12 de octubre de 2017 en el sentido de indicar que solo a la parte demandante le correspondía asumir el transporte de los funcionarios al predio objeto de la inspección. También se dispuso ordenar a la UAEGRTD suministrar el día de la diligencia un funcionario del área catastral que permitiera verificar la ubicación y condiciones del predio.

## **3. MARCO NORMATIVO**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup> la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*<sup>3</sup>.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,<sup>4</sup> señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*<sup>5</sup>.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>7</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>4</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>5</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Art. 72 ibídem

<sup>7</sup> Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

**3.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>8</sup> a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado<sup>9</sup>; por ende, se tiene que las

<sup>8</sup> En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”*

<sup>9</sup> Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"<sup>10</sup> los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*<sup>11</sup>.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

*"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:*

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y

---

- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

<sup>10</sup> Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

<sup>11</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

d) *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

*De acuerdo con el Principio 28:*

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.*

*Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.*” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>12</sup>.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

<sup>12</sup> Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

**3.2. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

Restitución. Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos a enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos los principios de la buena fe, favorabilidad e inversión de carga de la prueba.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>13</sup>.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

#### **4. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima**

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado

<sup>13</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida<sup>14</sup>, actos de terrorismo<sup>15</sup> y desplazamiento forzado de la población civil<sup>16</sup>.

En efecto, la UAEGRTD en resolución RB 806 de 2016 relata sobre el contexto de violencia, lo siguiente:

*“El Carmen de Bolívar ha sido un municipio afectado por la violencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC y del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas. La guerrilla tenía una presencia histórica que data desde los setenta y por ello tenía una presencia territorial hegemónica. Las autodefensas empiezan a hacer presencia en los noventa dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.*

*La violencia que generó el desplazamiento y abandono forzado de las tierras de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar se debe entender dentro de la disputa de las FARC y los paramilitares por el control del territorio. Las guerrillas con una presencia más antigua tenían campamentos en esta zona, secuestraban, extorsionaban, asesinaban, instalaban minas antipersonales y cometieron masacres como la de Jesús del Monte en 1999. Por su parte, las autodefensas que no tenían el control territorial, asesinaban, secuestraban, torturaban y cometieron masacres como las dos de El Salado en 1997 y 2000, Capaca-Caño negro en 1999 y la de Hato Nuevo en el 2000, hitos de la violencia para los pobladores de esta zona.*

*El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento. En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones económicas como las aquí descritas que menoscaban el patrimonio familiar de manera irreversible y con implicaciones de largo plazo.*

*Con la llegada del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y la declaratoria como zona de consolidación de los Montes de María la situación de seguridad mejoró y la presencia del Estado se amplió básicamente enfocada en la atención a población desplazada a través de Acción Social. Dentro de las estrategias del gobierno estuvo la protección de tierras a la población desplazada por la violencia que las abandonó en las dos décadas anteriores impulsada por las obligaciones de la Corte Constitucional en materia de atención a población desplazada. Como resultado se realizó la protección de tierras de la zona baja de El Carmen de Bolívar con la que se protegieron 189 predios y 208 derechos sobre un total 4779 hectáreas en la zona baja. A partir de esto, cualquier predio que se*

<sup>14</sup> Art. 135 del Código Penal Colombiano

<sup>15</sup> Art. 144 ibídem

<sup>16</sup> Art. 159 ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

*quisiera comprar o vender debía contar con la autorización de las autoridades locales.*

*Ante la mejora de la situación de seguridad se inicia la llegada de personas del departamento de Antioquia y comienza a darse el fenómeno conocido como compraventa masiva de tierras. Estas transacciones se caracterizaron (1) porque fueron adelantados en contravía de la normatividad vigente en materia de reforma agraria y también en materia de protección de tierras a población desplazada con la coadyuvancia de funcionarios públicos locales. (2) Así mismo, también se caracterizaron por que quienes adelantaron las compras demostraron un alto nivel organizativo y de coordinación y adelantaron su modus operandi con una sistematicidad notable; al punto que al menos 20.000 hectáreas fueron apropiadas bajo un mismo patrón caracterizado por: cobros coactivos sobre deudas de tierra por COVINOC y CISA a nombre del Estado, comisionistas locales encargados de identificar a los deudores para persuadirlos de vender aduciendo que en caso de no negociar perderían la tierra por el incumplimiento de los pagos adeudados ante el Estado y en todo caso no tendría la posibilidad del goce material efectivo del predio debido a que los predios colindantes ya tenían un mismo dueño. Por tanto, las servidumbres de acceso y de agua no podrían ser utilizadas. Finalmente, una vez compradas las tierras se construyó un andamiaje jurídico constituido por múltiples formas asociativas y fiduciarias, imbricadas entre sí, bajo cuya nombre se encuentran hoy las propiedades. (3) Como consecuencia y siguiendo este modus operandi de manera sistemática la propiedad se concentró en cabeza de tres personas quienes adquirieron tres cuartas partes de las hectáreas negociadas en la zona baja de El Carmen de Bolívar.*

*Como resultado, 3 personas se apropiaron de tres cuartas partes de las tierras que se negociaron bajo el fenómeno de compraventa masiva de tierras en la zona baja del Carmen de Bolívar. Frente a esa situación, la población desplazada que se siente afectada por esas transacciones realizadas, reclama la restitución de sus predios en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por ello a continuación se especifican los hechos de modo tiempo y lugar que dieron lugar al abandono forzado y presunto despojo de tierras de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar.*

*Llegada a los predios enmarcada por las luchas campesinas 1960-1970. Luchas campesinas e invasiones de tierras*

*En 1967 se crea la ANUC -Asociación Nacional de Usuarios Campesinos- durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo (periodo 1966-1970),<sup>8</sup> y a través del Ministerio de Agricultura se da vía libre al acceso de tierras a través de la invasión de las mismas. La llegada de la población a los predios ubicados en la zona baja de El Carmen de Bolívar se hizo a partir de los sesenta y setenta, en lo que se podría llamar la primera ola de Luchas Campesinas donde hubo invasión de tierras (para los campesinos "recuperación").<sup>9</sup> En esta década, la acción de los sindicatos fue muy fuerte, FANAL<sup>10</sup> es un ejemplo de ello al punto que existían 14 sindicatos agrarios que estaban articulados con el campesinado.*

*La existencia y fortalecimiento del movimiento campesino fue anterior a la llegada de las guerrillas a los Montes de María. El Partido Comunista Marxista Leninista - PCML- entró en escena para influir en las asociaciones campesinas a inicios de los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

setenta. Hizo presencia la Liga Marxista Leninista y la Organización Revolucionaria del Pueblo -ORP- con el objeto de tomar las reivindicaciones campesinas y convertirlas en acciones armadas. En este contexto, los incipientes grupos guerrilleros buscaban capitalizar las acciones campesinas como propias y por ello se confundieron los discursos revolucionarios con las reivindicaciones de reforma agraria.

Si bien los beneficiarios de las adjudicaciones del INCORA se identificaron con las ideas planteadas por la ANUC,<sup>11</sup> no hicieron de esa una lucha propia en la medida en que les fueron adjudicadas sus parcelas. Sin embargo, la incursión de grupos de línea Marxista-Leninista dentro de las estructuras de la ANUC, los hicieron convertirse en blanco de críticas, ataques y el endurecimiento del discurso contra el conglomerado de los Usuarios Campesinos, miembros de la ANUC, como extensión de la guerrilla.

*1980-1990. Adjudicaciones por ley 160 de 1994: titulaciones incompletas*

La segunda ola de luchas campesinas se da durante la década de los ochenta y noventa avaladas en la normatividad precitada con la ventaja que en esta década el INCORA inicia una fuerte intervención en la compra de tierras de propiedad privada para la adjudicación a campesinos sin tierra en los Montes de María. Por lo general, las familias campesinas que participaron en este proceso habían llegado a la zona recientemente y se dedicaban en ese entonces al arriendo por pastos en los grandes latifundios donde trabajaban de manera temporal. Usualmente era el hombre de la familia el encargado de "civilizar" las zonas boscosas y dejar sembradas las tierras en pasto para ganadería. La mujer mientras tanto se desempeñaba en labores de alimentación de animales y aseo de la casa, en una suerte de empresa familiar rural itinerante. Uno de los relatos de los reclamantes del predio Morrocoy en el Corregimiento de El Salado narra su relación familiar y económica con el predio así:

*"para el año 1996 el INCORA nos adjudica la tierra a los 12 parceleros, en la tierra vivía con mi esposa [...] y mis hijos, explotaba el predio con sembrados de yuca, ñame y tabaco, también tenía aves de corral gallina, pavo y cerdo. Los cultivos los negociaba en el Carmen de Bolívar y con lo que ganaba sostenía económicamente a mi familia. (...)*

La región de los Montes de María ha sido una de las afectadas del país por el conflicto armado en los últimos 30 años. Sin embargo, dentro de la zona de Montes se destacan en su orden El Carmen de Bolívar, San Jacinto, Zambrano y María La Baja, donde se concentró el 36% de las acciones bélicas registradas entre 1990 y 2003 en las bases de datos oficiales.<sup>18</sup> Ahora, el conflicto en los Montes de María, y específicamente en el Carmen de Bolívar, tuvo dos periodos claramente diferenciados. El primero, entre 1990-1997, presenta índices de violencia relativamente bajos comparados con otras zonas del país. Si bien diversos grupos guerrilleros ejercieron de manera continua el control sobre la zona del Carmen, su uso de la violencia fue relativamente moderado precisamente porque su poder estaba ya consolidado y por consiguiente, en general la población civil obedecía a sus mandatos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

*Dentro de este primer periodo se destaca, además, el dominio y poderío militar de las FARC. En efecto, como lo afirma un análisis de la Fundación de Ideas para la Paz, las características más sobresalientes de este primer periodo fue “un acomodo relativamente rápido de las FARC” y, a partir de 1994, la intensificación de los actos de intimidación contra los grandes ganaderos de la región y contra pequeños campesinos que habían logrado negociar la titulación de tierras con el gobierno a través de la ANUC”. Efectivamente, las historias particulares de cada uno de los predios solicitados en restitución demuestran que como expresión de ese poder, las guerrillas de las FARC, en particular, ejecutaron múltiples homicidios y actos de intimidación y amedrentamiento contra propietarios y las que en su momento eran organizaciones de campesinos asentadas en predios invadidos en el marco de la reforma agraria. En los apartes que siguen se mencionan algunos de los hechos más significativos. (...)*

*En el segundo periodo, comprendido entre 1997 y 2003, los índices de violencia aumentan exponencialmente debido principalmente a la contraofensiva paramilitar lideradas por las ACCU-AUC en contra de las guerrillas de las FARC, el ELN y el ERP y a lo largo del cual todos los bandos iniciaron una campaña de exterminio de los colaboradores del enemigo. Tanto guerrillas como autodefensas recurren a las masacres y a los homicidios selectivos como principal método ofensivo.*

*Durante este segundo periodo, y en particular en relación con las masacres, el Carmen de Bolívar, y en particular la zona baja, fue de lejos el área más crítica de toda la región de Montes de María, con más de una docena de masacres perpetradas entre 1999 y 2001 y el mayor índice de homicidios.<sup>23</sup> Del mismo modo, la zona baja del Carmen de Bolívar fue también el escenario de la mayor cantidad de combates entre guerrillas y paramilitares, ataques con explosivos a infraestructura y propiedades de particulares.*

*Así pues, y haciendo uso de lo aportado por los solicitantes y algunas fuentes secundarias, a continuación, se reconstruye de manera somera sobre el conflicto armado en el municipio del Carmen. Como ayuda visual se anexa un mapa en el que se especializan algunos de los episodios de violencia con mayores repercusiones sobre la vida social de las comunidades de la zona baja. También se anexa una línea de tiempo conjunta de varios predios en la que se detallan además de la llegada al predio y las relaciones de propiedad y los hechos de despojo, incluidos los hechos puntuales de violencia afectando los predios. Como se discutirá en un aparte posterior, las áreas donde la violencia de la década 1995-2005 fue más redundante son las mismas que después resultarían afectadas tanto por las compraventas masivas de la última década.*

**1980-1997. Hegemonía guerrillera**

**Primeros proyectos armados: las guerrillas del PCML, MIR, EPL, PRT y otros.**

*A mediados de la década de los setenta, se conformaron las primeras organizaciones armadas de izquierda de los Montes de María, entre otros, el PCML y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria -MIR-. Luego, a fines de la década aparecieron el EPL y el Partido Revolucionario de Trabajadores -PRT- y a mediados de los ochenta el ELN.<sup>24</sup> Todos estos grupos operaban principalmente en el Carmen*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*de Bolívar, San Jacinto y San Juan Nepomuceno y en municipios vecinos de Sucre. Con excepción del ELN, su presencia fue relativamente tímida y volcada al trabajo social más que a la ofensiva militar.*

**LAS FARC - EP:**

*Las FARC, en cambio, ingresaron de manera decidida a la zona de Montes de María a mediados de los 80 con la intención de crear y consolidar un bloque armado e instalaron campamentos y zonas de retaguardia, entre otros, en la zona baja del Carmen. De acuerdo con Duica, el 7 de noviembre de 1985 los primeros cinco guerrilleros de las FARC se instalaron en la zona de Bajo Grande en el municipio de San Juan de Nepomuceno. Su propósito era constituir una estructura armada con alta capacidad de ofensiva que operara en ese municipio y zonas aledañas, incluida la zona baja del Carmen. Para financiar ese proyecto iniciaron una campaña de extorsiones y secuestros a la vez que intentaron convocar a las organizaciones campesinas de la zona para que prestaran apoyo logístico y les brindaran lealtad política. La mayoría, no obstante, se negaron, y como consecuencias, muchos de sus miembros fueron ferozmente perseguidos. (...)*

*En el caso específico de la zona baja del Carmen de Bolívar, la presencia de las FARC estuvo a cargo durante ese periodo de la Compañía Palenque del Frente 37. Según un informe de la Vice-Presidencia de la República, hasta el año 2003 dicho frente estuvo compuesto por cuatro estructuras armadas: "la compañía Cimarrones; la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara y la Compañía Palenque". Esta última, de acuerdo con el informe, actuó de manera continua:*

*"en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, y en los municipios de Zambrano y Córdoba, donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y el reclutamiento forzado".(...)*

Igualmente se relaciona la violencia de las FARC en la zona baja del Carmen de Bolívar (el frente 37), los inicios de la contraofensiva paramilitar de las ACCU-AUC (1996-1997), la intensificación y degradación del conflicto en los Montes de María (1997-2002, el caso de la zona baja del Carmen de Bolívar), las masacres hito de la zona baja: El Salado I (1997), Jesús del Monte (1999), Capaca-Caño Negro (1999), el Salado II (2000) y Hato Nuevo-Mataperros (2000).

Estos hechos notorios se generan en lugares cercanos al predio (EL DIAMANTE) solicitado en restitución, pues este queda entre el Carmen de Bolívar y El Salado. En la diligencia de inspección judicial se pudo constatar con el recorrido realizado que el predio efectivamente se encuentra en el camino que conduce al Salado."

El contexto de violencia ha sido reconocido en sentencia del 23 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso radicado No. 32805 contra el ex senador ALVARO ALFOSNO GARCIA ROMERO al hallarlo responsable entre otros delitos, como autor mediato de varios de los homicidios cometidos en la denominada masacre de Macayepo. Particularmente la sentencia 34547 emitida por la Sala de Casación Penal del 27 de abril de 2011, es citada para fundamentar el aparte en que se hace referencia a la masacre de El Salado y sirve de soporte junto con



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

otros informes como la petición de admisibilidad del 23 de julio de 2007 presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la masacre de Chengue y la noticia "chengue, un pueblo sin justicia ni perdón" de la revista Semana de fecha 22 de enero de 2008 para soportar los relatos relacionados con la segunda masacre documentada. Por ende, se trata de hechos de violencia que se encuentran reconocidos por vía judicial y que cuentan con suficiente soporte probatorio para tenerlos por acreditados en esta actuación. Igualmente debe resaltarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

De la misma manera la declaración del señor IRAN COHEN NAVARRO cobra especial relevancia para el caso en concreto por cuanto se trata de un colindante del predio víctima también del conflicto armado interno vivido en Colombia, y es esta persona quien, de manera espontánea, sin evidenciarse interés alguno en las resultas del proceso procede a acreditar con su relato los hechos alegados por el reclamante en el proceso de restitución de tierras.

Además, con la solicitud de restitución se acompañó declaración extraprocesal de RAFAEL ANGEL MANJARRES BARBA, en la que bajo juramento manifiesta que el solicitante fue víctima de desplazamiento de la finca El Diamante, y también se aportó copia en mensaje de datos (CD) el cual contiene la denuncia o registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, en el que el solicitante el 26 de junio de 2008 denuncia el hurto y el desplazamiento forzado que sufrió, manifestando que:

*"el 2 de julio del 2000, un grupo armado se presentó en la finca El Diamante en El Carmen de Bolívar, profiriendo y dejando amenazas de muerte en contra de mí y el señor Obver de la Hoz y procedieron a llevarse de la finca el Diamante en Carmen de Bolívar 118 reses..."*. Es de resaltar que por la fecha de la denuncia se presume la buena fe en la declaración de la víctima, pues aun no regía la Ley 1448 de 2011. Además, se observa certificación de la Agencia Presidencial para la Acción Social, por medio de la cual se identifica al solicitante y su núcleo familiar como incluidos en el Registro Único de Población Desplazada desde el día 7 de julio de 2008.

Por tal razón, para el Despacho no existe duda alguna de la existencia de hechos de violencia generados en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia que atentaron contra bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con posterioridad a 1991 (ocurrieron en los años 2000, 2001 y 2006) los cuales afectaron gravemente la zona aledaña al predio solicitado en restitución y en especial al señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS. Por consiguiente, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte del solicitante y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe prueba documental y testimonial que así los acredita.

#### **4.2. Ubicación y condición del predio solicitado**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

En la presente actuación se observa que el Informe Técnico Predial que se presenta como anexo a la solicitud de restitución de tierras, arroja algunos resultados y conclusiones en relación con el análisis predial y catastral mencionado, de los cuales se extractan las más relevantes:

De la información catastral:

El municipio del Carmen de Bolívar donde se ubica el área solicitada cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2011 y que consultada la base de datos con la información suministrada por el solicitante se encontró que dicha área corresponde con el predio catastral 13244000100030023000, predio inscrito a nombre de Rodolfo Agustín Manjarres Charris, que registra un área de terreno de 134 HAS 0 metros<sup>2</sup> y folio de matrícula 062-24005; tal y como consta con la copia de la imagen del módulo de consulta anexa.

De la información registral:

Teniendo en cuenta que, con la información censal catastral, fue posible identificar un predio con numero predial 13244000100030023000 en donde se relaciona el Folio de matrícula No. 062-24005, tal y como se describe en el numeral 4.2 del Informe Técnico Predial que se presenta como anexo a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

Para mayor ilustración de la ubicación y las características del referido predio, puede consultarse el Informe técnico predial, el acta de colindancias, la cartera de campo y el Informe de georreferenciación, anexos a la solicitud.

**4.3. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización**

El señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, es propietario del predio que denomina "EL DIAMANTE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 062-24005, desde al año 1999, por compra que le hiciera a la señora JOSEFA COHEN REDONDO, mediante la escritura pública N° 092 de 17 noviembre del 1999, inscrita en la anotación 03 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Por estas razones, no existe duda respecto de que el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS es propietario del predio EL DIAMANTE.

Ahora bien, al momento del abandono del predio El Diamante, el solicitante tenía como conyuge a la señora DALIA SIGRID BERNARDA COHEN COHEN, lo que llevaría a tener que efectuar la restitución a favor de dicha señora y el solicitante, en aplicación del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que reza: *"en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

No obstante lo anterior, las particularidades especiales del caso bajo estudio, conducen al Despacho a analizar de manera detallada y proferir una decisión que resulte más acorde con los criterios de equidad y reparación, por cuanto, la señora DALIA SIGRID BERNARDA COHEN COHEN, declaró bajo juramento a folio 161 a 168 que no ostenta ni tiene interés sobre los derechos del predio solicitado, señalando haber acordado que de los tres predios rurales que constituían el haber conyugal, EL DIAMANTE permanecería en cabeza del solicitante RODOLFO MANJARRES, procediendo a levantar las medidas de embargo derivadas de un proceso de divorcio, aportado al expediente en copia autentica a folios 150 a 159 y así procediendo a disolver y liquidar la sociedad conyugal mediante acto o contrato No. 3277, realizado ante la Notaría Segunda de Barranquilla.

Lo anterior, contrario a lo conceptuado por la Agente del Ministerio Público, este Despacho considera que el presente caso escapa del presupuesto desarrollado del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto, la obligación del solicitante frente a la señora DALIA COHEN se extinguió con posterioridad al desplazamiento, en los términos que ella misma señala en la declaración aportada al proceso, pues a cambio de ese recibió otros dos predios, a los cuales renunció su ex conyugue y hoy solicitante RODOLFO MANJARRES.

Se trata entonces del acuerdo al que llegaron en el divorcio y liquidación de sociedad conyugal, en actos que son totalmente ajenos en tiempo y espacio, al conflicto armado interno, y están revestidos del ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad, principio no desconocido por la justicia transicional, máxime que se trata de dos personas en situación de igualdad, sin que medie aprovechamiento por parte de alguno de los dos, siendo ambas víctimas por desplazamiento.

Lo contrario, sería tener como beneficiaria a la señora DALIA COHEN, lo que teniendo en cuenta la extinción de su derecho en el haber social del patrimonio conyugal, liquidado desde el año 2010, abriría la posibilidad de un enriquecimiento sin justa causa a favor de dicha señora.

#### **4.4. cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones**

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante y su núcleo familiar accedan al amparo al derecho a la restitución en relación con el predio solicitado, toda vez que está acreditado que es propietario del predio denominado El Diamante y que tuvieron que abandonarlos forzosamente en el año 2000 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, surge el interrogante en este momento, ¿Qué medidas han de tomarse en un caso donde la víctima efectivamente debió abandonar forzosamente un predio del cual es propietaria, pero actualmente no está en condiciones de salud física y mental que permitan su retorno al predio solicitado?

De los medios de convicción reseñados esta Judicatura no puede menos que inferirse con diáfana claridad que el reclamante no desea ni puede retornar al predio del cual fue desplazado, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución *in situ* debe ser voluntario, segura y digna. Se afirma lo anterior porque está demostrado que fruto del desplazamiento forzado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

a que se vio sometido el reclamante, las consecuencias psicológicas adversas son más que evidentes, nótese como luego del hecho victimizante el señor Rodolfo Manjarres entró en depresión e intento suicidarse, lo cual está demostrado con las respectivas historias clínicas, que por otra parte refieren la obesidad y otros problemas de salud que hacen inviable su retorno a las actividades agrarias.

La imposibilidad del solicitante para retornar al predio, las demostradas afectaciones psicológicas que padece, así como la salud misma del señor Rodolfo Manjarres, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios reclamados, y de obligársele a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, como así bien lo señalaron el apoderado del solicitante y la representante del ministerio público.

De conformidad con el Art. 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, en congruencia con el Art. 2.15.2.1.7 del decreto 1071 de 2015 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la compensación por EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, de que trata el numeral 3 del artículo 2.15.2.1.2 del mencionado decreto, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante RODOLFO AGUSTIN MANJARRES CHARRIS

Para tales efectos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a través del Grupo Fondo, compensará el valor acreditado en el proceso mediante el avalúo comercial, en caso de que el aportado por la parte actora cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.15.2.1.6, o en su defecto el avalúo que obtenga la misma Unidad de Restitución de Tierras a través de alguna de las autoridades catastrales o lonjas de las que trata el artículo 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2015, o de ser el caso, con aquella autoridad con la que tenga celebrado un convenio con ese objeto. En todo caso, el cumplimiento de la orden no podrá superar los tres meses, a partir de la notificación de la presente.

Por otra parte, dados los principios que definen la restitución como *"la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011"*<sup>17</sup>, y teniendo en cuenta la reparación enfocada desde la igualdad material y la justicia restaurativa, que implica que la víctima de un daño sea devuelta al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la violación a sus derechos *-statu quo ex ante-*, se ordenará que para efectos de obtener un amparo verdadero y realmente congruente con el abandono del predio, estimar el valor que corresponda a las condiciones que ostentaba el predio antes del desplazamiento, teniendo en cuenta el avalúo comercial del año 2000, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena, militante en el expediente. Lo contrario sería trasladar el deterioro del predio por 18 años de abandono a la víctima.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91. De igual forma este Despacho ordenará la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa

<sup>17</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En lo referente a alivio de pasivos, se ordenará el alivio de pasivos por impuesto predial al predio "El Diamante", atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia.

**V.- DECISION**

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el Derecho Fundamental a la Restitución de tierras del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.763.991, respecto del predio denominado "El Diamante" ubicado en la Vereda La Loma del Banco, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

El predio se identifica así:

*Departamento: Bolívar*

*Municipio: Carmen de Bolívar*

*Corregimiento: Loma del Banco*

*Vereda*

*Nombre o Dirección del predio El Diamante*

*Tipo de predio Rural X*

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	062-24005
<b>Área registral</b>	134 hectáreas 0 Mts <sup>2</sup>
<b>Número predial</b>	13244000100030023000
<b>Área catastral</b>	134 hectáreas 0 Mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada* hectáreas, +mts<sup>2</sup></b>	133 hectáreas 1491 Mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Propietario



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111423	9° 35' 50,385" N	75° 6' 37,535" W	886608,988	1553254,809
111423a	9° 35' 43,890" N	75° 6' 30,417" W	886825,456	1553054,554
111423b	9° 35' 43,785" N	75° 6' 26,798" W	886935,825	1553050,994
111417	9° 35' 35,751" N	75° 6' 23,713" W	887029,157	1552803,86
111417a	9° 35' 25,693" N	75° 6' 27,120" W	886924,343	1552495,111
111417b	9° 35' 16,426" N	75° 6' 31,893" W	886777,916	1552210,788
111417c	9° 35' 13,002" N	75° 6' 34,964" W	886683,941	1552105,855
111417d	9° 35' 6,607" N	75° 6' 34,656" W	886692,746	1551909,313
111418	9° 35' 2,221" N	75° 6' 35,179" W	886676,404	1551774,566
111418a	9° 34' 58,563" N	75° 6' 36,229" W	886644,036	1551662,273
111419	9° 34' 59,040" N	75° 6' 40,445" W	886515,497	1551677,31
111419a	9° 34' 57,245" N	75° 6' 45,074" W	886374,167	1551622,593
111419b	9° 34' 52,132" N	75° 6' 52,669" W	886142,041	1551466,171
111419c	9° 34' 51,763" N	75° 6' 54,250" W	886093,808	1551454,979
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111420	9° 34' 52,985" N	75° 6' 54,546" W	886084,871	1551492,562
111420a	9° 34' 53,140" N	75° 6' 54,655" W	886081,585	1551497,336
6	9° 34' 53,294" N	75° 6' 54,620" W	886082,67	1551502,064
7	9° 34' 53,985" N	75° 7' 8,732" W	885652,33	1551524,59
8	9° 34' 56,108" N	9° 34' 56,108" N	885480,887	1551590,342
111421a	9° 35' 0,659" N	75° 7' 11,447" W	885570,156	1551729,906
111422	9° 35' 11,387" N	75° 7' 4,163" W	885793,281	1552058,907
111422a	9° 35' 16,352" N	75° 7' 0,777" W	885897,005	1552211,157
111422b	9° 35' 22,674" N	75° 6' 56,581" W	886025,566	1552405,025
111422c	9° 35' 31,839" N	75° 6' 50,227" W	886220,207	1552686,065
111422d	9° 35' 38,958" N	75° 6' 45,775" W	886356,623	1552904,42
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			COORDENADAS PLANAS MAGNA	

**SEGUNDO: ORDENAR** a favor de RODOLFO AGUSTIN MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72296325, de conformidad con el artículo 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, la compensación por EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, de que trata el numeral 3 del artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del beneficiario de esta sentencia. Para tales efectos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a través del Grupo Fondo compensará el valor acreditado en el proceso mediante el avalúo comercial, en caso de que el aportado por la parte actora cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.15.2.1.6, o en su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

defecto el avalúo que obtenga la misma Unidad de Restitución de Tierras a través de alguna de las autoridades catastrales o lonjas de las que trata el artículo 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2015, o de ser el caso, con aquella autoridad con la que tenga celebrado un convenio con ese objeto. En todo caso, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión, estimará el valor actual que correspondiere a las condiciones que ostentaba el predio antes del desplazamiento y para el cumplimiento de la orden no podrá superar los tres meses, a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia de acuerdo la Ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, en el folio de matrícula No. 062-24005.

**CUARTO:** Una vez la compensación de trata el numeral SEGUNDO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR inscribirá la transferencia del predio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra y actualizará los datos de medidas, cabidas y linderos del folio de matrícula No. 062-24005 con la información indicada en la presente decisión. Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "El Diamante" identificado con el código catastral No. 13244000100030023000 y matrícula inmobiliaria No. 062-24005, ubicado en la vereda La Loma del Banco del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR MENDO NEMES**  
JUEZ



**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

El Carmen de Bolívar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**I. IDENTIFICACION DEL PROCESO. RADICACION. Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo De Proceso:** RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS (C. C.: 376339991)  
**Oposición:** SIN OPOSICIÓN  
**Predio:** EL DIAMANTE

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS siendo representado por el abogado Luciano Arrieta García ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III. ANTECEDENTES**

**- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN:**

En el presente caso se tiene que el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS pretende la protección del derecho a la restitución del predio denominado EL DIAMANTE, ubicados en la vereda Loma del Banco del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, los cuales se identifican con los siguientes datos:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS		3.763.991	
NOMBRE DE PARCELA A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
EL DIAMANTE 133 Has 1491 mts <sup>2</sup>	13244000100030023000	062-24005	RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS
LINDEROS y MEDIDAS:			
Norte	Con el predio de Cementos Argos con una longitud de 669, 49 mts.		
Oriente	Con el predio del señor Guillermo Cohen con una longitud de 1236, 07 mts.		
Sur	Con predio de Cementos Argos con una longitud de 625, 19 mts.		
Occidente	Con predio de Cementos Argos con una longitud de 2005, 57 mts.		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111423	9° 35' 50,385" N	75° 6' 37,535" W	886608,988	1553254,809
111423a	9° 35' 43,890" N	75° 6' 30,417" W	886825,456	1553054,554
111423b	9° 35' 43,785" N	75° 6' 26,798" W	886935,825	1553050,994
111417	9° 35' 35,751" N	75° 6' 23,713" W	887029,157	1552803,86
111417a	9° 35' 25,693" N	75° 6' 27,120" W	886924,343	1552495,111
111417b	9° 35' 16,426" N	75° 6' 31,893" W	886777,916	1552210,788
111417c	9° 35' 13,002" N	75° 6' 34,964" W	886683,941	1552105,855
111417d	9° 35' 6,607" N	75° 6' 34,656" W	886692,746	1551909,313
111418	9° 35' 2,221" N	75° 6' 35,179" W	886676,404	1551774,566
111418a	9° 34' 58,563" N	75° 6' 36,229" W	886644,036	1551662,273
111419	9° 34' 59,040" N	75° 6' 40,445" W	886515,497	1551677,31
111419a	9° 34' 57,245" N	75° 6' 45,074" W	886374,167	1551622,593
111419b	9° 34' 52,132" N	75° 6' 52,669" W	886142,041	1551466,171
111419c	9° 34' 51,763" N	75° 6' 54,250" W	886093,808	1551454,979
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111420	9° 34' 52,985" N	75° 6' 54,546" W	886084,871	1551492,562
111420a	9° 34' 53,140" N	75° 6' 54,655" W	886081,585	1551497,336
6	9° 34' 53,294" N	75° 6' 54,620" W	886082,67	1551502,064
7	9° 34' 53,985" N	75° 7' 8,732" W	885652,33	1551524,59
8	9° 34' 56,108" N	9° 34' 56,108" N	885480,887	1551590,342
111421a	9° 35' 0,659" N	75° 7' 11,447" W	885570,156	1551729,906
111422	9° 35' 11,387" N	75° 7' 4,163" W	885793,281	1552058,907
111422a	9° 35' 16,352" N	75° 7' 0,777" W	885897,005	1552211,157
111422b	9° 35' 22,674" N	75° 6' 56,581" W	886025,566	1552405,025
111422c	9° 35' 31,839" N	75° 6' 50,227" W	886220,207	1552686,065
111422d	9° 35' 38,958" N	75° 6' 45,775" W	886356,623	1552904,42
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			COORDENADAS PLANAS MAGNA	

La solicitud se basó en los siguientes HECHOS:

1. Manifiesta el señor MANJARRES CHARRIS que adquirió el predio "EL DIAMANTE" a través de negocio jurídico de compra venta celebrado con la señora Josefa Cohen Redondo, registrado mediante escritura pública N° 092 de 17 noviembre 1999 de la notaría única de Ponedera- Atlántico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

2. Relata el solicitante que en el mencionado predio trabajaban y vivían los empleados de él y de la señora Josefa Cohen Redondo, y que visitaba la finca con frecuencia algunas veces permanecía hasta un mes.
3. Refiere que en el predio desarrollaba actividades de Agricultura y ganadería, que para el 2000 existía presencia de grupos armados específicamente el frente 37 de las FARC y paramilitares del Bloque héroes de los Montes de María.
4. Señala que para la fecha de su desplazamiento estos grupos hacían presencia y controlaban la zona y quien no se sometía a sus órdenes era asesinado, así mismo las extorsiones y el robo de ganado era algo habitual.
5. Menciona que el 2 de julio del año 2000, personas armadas, se robaron el ganado, quemaron la finca y maltrataron a un de los empleados, ante esta situación el solicitante se desplazó, sumado a la advertencia de que no podía regresar al predio porque de lo contrario sería asesinado. A raíz de esta situación se desplaza inicialmente para el municipio del Carmen de Bolívar y posteriormente para la ciudad de Barranquilla donde residía su familia.
6. Señala que el predio solicitado en restitución estaba hipotecado al Banco Agrario, y que a raíz del desplazamiento el banco lo secuestro en el 2001, pero que después de un largo proceso en el año 2013, sale un fallo a su favor en donde le ordenan al Banco devolver el predio, actualmente el predio se encuentra abandonado.
7. Finalmente, manifiesta que no ha podido y no quiere regresar al predio solicitado en restitución por todo lo que en el sufrió, que su deseo el que lo reubiquen ya que no desea regresar a la zona después de todo lo que paso.

**- PRETENSIONES**

En la demanda presentada se enuncian como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: DECLARAR que el solicitante RODOLFO MANJARREZ CHARRIS es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEGUNDA: ORDENAR la RESTITUCIÓN y/o COMPENSACIÓN como derecho a la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante, del predio denominado Diamante, ubicado en el Municipio de Carmen de Bolívar, con folio de matrícula actual 062-24005 y cedula catastral No. 13244000100030023000, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 134 hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.*

*TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

(s) de matrículas N° 062-24005, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

*CUARTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*QUINTA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN la asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.*

*SEXTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.*

**9.2. Pretensiones subsidiarias:**

*PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a AGUSTIN CODAZZI a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.*

**9.3. Pretensiones complementarias**

**ALIVIO PASIVOS:**

*ORDENAR al Alcalde del municipio Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 02 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 2000 y 2017 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio reclamado.*

*ORDENAR al Alcalde del municipio de Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 02 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio reclamado.*

**PROYECTOS PRODUCTIVOS**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al demandante, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.*

*ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.*

*ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del demandante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.”.*

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Delegada para el caso emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del, de la actuación adelantada, de las pretensiones y su fundamento normativo.

Plantea como problema jurídico a resolver el determinar si el solicitante es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia si es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Para resolver el problema planteado, cita la normatividad aplicable, desarrolla normativa y jurisprudencialmente los temas relacionados con el derecho fundamental a la restitución de tierras, el contexto de violencia, la calidad de víctima y el contexto de violencia para llegar a la conclusión de que:

*“Del análisis realizado puede concluir esta agencia del Ministerio Público al observar que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados. Llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de RODOLFO RODOLFO AGUSTÍN MANJARREZ CHARRIS y a quien fuera su esposa señora DALIA SIGRID BERNARDA COHEN COHEN, en su condición de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de PROPIETARIO sobre el inmueble solicitado en restitución, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*Además, siendo que el solicitante demostró que dada su especial condición de vulnerabilidad por ser adulto mayor y padecer una discapacidad física resulta imposible el retorno al predio abandonado, y en aplicación de la sub regla de la Corte Constitucional conforme a lo cual "La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva", se solicita se acceda a la compensación como es su voluntad."*

**- PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, se tiene que el problema jurídico consiste en ¿Hay lugar a tutelar el derecho de restitución de tierras formulado por el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS a través de SOLICITUD DE AMPARO AL DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS sobre el predio denominado El Diamante, ubicado en la Vereda La Loma del Banco, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, ello de acuerdo a la normatividad vigente?

La tesis del Despacho es que sí procede tutelar el derecho del accionante, además de respetar su derecho de no retorno y solicitud de compensación.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) Competencia, 2.) Procedimiento, 2.1.) Actuación en la Etapa Administrativa, 2.2.) Actuación en la Etapa Judicial. 3.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 3.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 3.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 4) el caso en concreto, donde se verificará 4.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima, 4.2.) la ubicación y condición del predio solicitado, 4.3.) la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización y 4.4.) el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la propiedad, analizando en concreto la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la Vereda Loma del Banco del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el literal a del Art. 4 del acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015.

**2. PROCEDIMIENTO**

**2.1. ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución N° RB 806 DE



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Rodolfo Agustín Salvador Manjarrez Charris identificada con C.C. 3763991, y su ex compañera la señora Dilia Sigrid Bernarda Cohen identificada con C.C. 33283248, cónyuges o compañeros permanentes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se aporta copia de la resolución correspondiente.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS otorgó poder al abogado Luciano Arrieta García para que lo representara e iniciara el proceso que es objeto de la presente decisión.

## **2.2. ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del 31 de agosto de 2017, le correspondió el presente proceso para su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo inadmitida el 7 de septiembre de 2017 por no aportar el nombre, edad, identificación, y domicilio del despojado y su núcleo familiar.

Subsanada la solicitud, se admitió el 12 de septiembre de 2017 se ordenó la publicación de la admisión bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y se corrió traslado de la misma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El 12 de octubre de 2017 se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose varias de las pruebas solicitadas por el demandante, así como la inspección judicial al predio, la cual se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2017.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 se resuelve revocar parcialmente el numeral tercero del auto de 12 de octubre de 2017 en el sentido de indicar que solo a la parte demandante le correspondía asumir el transporte de los funcionarios al predio objeto de la inspección. También se dispuso ordenar a la UAEGRTD suministrar el día de la diligencia un funcionario del área catastral que permitiera verificar la ubicación y condiciones del predio.

## **3. MARCO NORMATIVO**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup> la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*<sup>3</sup>.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,<sup>4</sup> señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*<sup>5</sup>.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>7</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>4</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>5</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Art. 72 ibídem

<sup>7</sup> Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

**3.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>8</sup> a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado<sup>9</sup>; por ende, se tiene que las

<sup>8</sup> En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”*

<sup>9</sup> Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"<sup>10</sup> los cuales "establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"<sup>11</sup>.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

*"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:*

- 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;*
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;*
  - c) Vestido adecuado; y*

---

- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

<sup>10</sup> Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

<sup>11</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

d) *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

*De acuerdo con el Principio 28:*

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.*

*Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>12</sup>.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

<sup>12</sup>

Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

**3.2. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

Restitución. Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos a enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos los principios de la buena fe, favorabilidad e inversión de carga de la prueba.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>13</sup>.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

#### **4. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

##### **4.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima**

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado

<sup>13</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida<sup>14</sup>, actos de terrorismo<sup>15</sup> y desplazamiento forzado de la población civil<sup>16</sup>.

En efecto, la UAEGRTD en resolución RB 806 de 2016 relata sobre el contexto de violencia, lo siguiente:

*“El Carmen de Bolívar ha sido un municipio afectado por la violencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC y del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas. La guerrilla tenía una presencia histórica que data desde los setenta y por ello tenía una presencia territorial hegemónica. Las autodefensas empiezan a hacer presencia en los noventa dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.*

*La violencia que generó el desplazamiento y abandono forzado de las tierras de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar se debe entender dentro de la disputa de las FARC y los paramilitares por el control del territorio. Las guerrillas con una presencia más antigua tenían campamentos en esta zona, secuestraban, extorsionaban, asesinaban, instalaban minas antipersonales y cometieron masacres como la de Jesús del Monte en 1999. Por su parte, las autodefensas que no tenían el control territorial, asesinaban, secuestraban, torturaban y cometieron masacres como las dos de El Salado en 1997 y 2000, Capaca-Caño negro en 1999 y la de Hato Nuevo en el 2000, hitos de la violencia para los pobladores de esta zona.*

*El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsadas a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento. En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones económicas como las aquí descritas que menoscaban el patrimonio familiar de manera irreversible y con implicaciones de largo plazo.*

*Con la llegada del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y la declaratoria como zona de consolidación de los Montes de María la situación de seguridad mejoró y la presencia del Estado se amplió básicamente enfocada en la atención a población desplazada a través de Acción Social. Dentro de las estrategias del gobierno estuvo la protección de tierras a la población desplazada por la violencia que las abandonó en las dos décadas anteriores impulsada por las obligaciones de la Corte Constitucional en materia de atención a población desplazada. Como resultado se realizó la protección de tierras de la zona baja de El Carmen de Bolívar con la que se protegieron 189 predios y 208 derechos sobre un total 4779 hectáreas en la zona baja. A partir de esto, cualquier predio que se*

<sup>14</sup> Art. 135 del Código Penal Colombiano

<sup>15</sup> Art. 144 ibídem

<sup>16</sup> Art. 159 ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*quisiera comprar o vender debía contar con la autorización de las autoridades locales.*

*Ante la mejora de la situación de seguridad se inicia la llegada de personas del departamento de Antioquia y comienza a darse el fenómeno conocido como compraventa masiva de tierras. Estas transacciones se caracterizaron (1) porque fueron adelantados en contravía de la normatividad vigente en materia de reforma agraria y también en materia de protección de tierras a población desplazada con la coadyuvancia de funcionarios públicos locales. (2) Así mismo, también se caracterizaron por que quienes adelantaron las compras demostraron un alto nivel organizativo y de coordinación y adelantaron su modus operandi con una sistematicidad notable; al punto que al menos 20.000 hectáreas fueron apropiadas bajo un mismo patrón caracterizado por: cobros coactivos sobre deudas de tierra por COVINOC y CISA a nombre del Estado, comisionistas locales encargados de identificar a los deudores para persuadirlos de vender aduciendo que en caso de no negociar perderían la tierra por el incumplimiento de los pagos adeudados ante el Estado y en todo caso no tendría la posibilidad del goce material efectivo del predio debido a que los predios colindantes ya tenían un mismo dueño. Por tanto, las servidumbres de acceso y de agua no podrían ser utilizadas. Finalmente, una vez compradas las tierras se construyó un andamiaje jurídico constituido por múltiples formas asociativas y fiduciarias, imbricadas entre sí, bajo cuya nombre se encuentran hoy las propiedades. (3) Como consecuencia y siguiendo este modus operandi de manera sistemática la propiedad se concentró en cabeza de tres personas quienes adquirieron tres cuartas partes de las hectáreas negociadas en la zona baja de El Carmen de Bolívar.*

*Como resultado, 3 personas se apropiaron de tres cuartas partes de las tierras que se negociaron bajo el fenómeno de compraventa masiva de tierras en la zona baja del Carmen de Bolívar. Frente a esa situación, la población desplazada que se siente afectada por esas transacciones realizadas, reclama la restitución de sus predios en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por ello a continuación se especifican los hechos de modo tiempo y lugar que dieron lugar al abandono forzado y presunto despojo de tierras de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar.*

*Llegada a los predios enmarcada por las luchas campesinas 1960-1970. Luchas campesinas e invasiones de tierras*

*En 1967 se crea la ANUC -Asociación Nacional de Usuarios Campesinos- durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo (periodo 1966-1970),<sup>8</sup> y a través del Ministerio de Agricultura se da vía libre al acceso de tierras a través de la invasión de las mismas. La llegada de la población a los predios ubicados en la zona baja de El Carmen de Bolívar se hizo a partir de los sesenta y setenta, en lo que se podría llamar la primera ola de Luchas Campesinas donde hubo invasión de tierras (para los campesinos "recuperación").<sup>9</sup> En esta década, la acción de los sindicatos fue muy fuerte, FANAL<sup>10</sup> es un ejemplo de ello al punto que existían 14 sindicatos agrarios que estaban articulados con el campesinado.*

*La existencia y fortalecimiento del movimiento campesino fue anterior a la llegada de las guerrillas a los Montes de María. El Partido Comunista Marxista Leninista - PCML- entró en escena para influir en las asociaciones campesinas a inicios de los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

setenta. Hizo presencia la Liga Marxista Leninista y la Organización Revolucionaria del Pueblo -ORP- con el objeto de tomar las reivindicaciones campesinas y convertirlas en acciones armadas. En este contexto, los incipientes grupos guerrilleros buscaban capitalizar las acciones campesinas como propias y por ello se confundieron los discursos revolucionarios con las reivindicaciones de reforma agraria.

Si bien los beneficiarios de las adjudicaciones del INCORA se identificaron con las ideas planteadas por la ANUC,<sup>11</sup> no hicieron de esa una lucha propia en la medida en que les fueron adjudicadas sus parcelas. Sin embargo, la incursión de grupos de línea Marxista-Leninista dentro de las estructuras de la ANUC, los hicieron convertirse en blanco de críticas, ataques y el endurecimiento del discurso contra el conglomerado de los Usuarios Campesinos, miembros de la ANUC, como extensión de la guerrilla.

*1980-1990. Adjudicaciones por ley 160 de 1994: titulaciones incompletas*

La segunda ola de luchas campesinas se da durante la década de los ochenta y noventa avaladas en la normatividad precitada con la ventaja que en esta década el INCORA inicia una fuerte intervención en la compra de tierras de propiedad privada para la adjudicación a campesinos sin tierra en los Montes de María. Por lo general, las familias campesinas que participaron en este proceso habían llegado a la zona recientemente y se dedicaban en ese entonces al arriendo por pastos en los grandes latifundios donde trabajaban de manera temporal. Usualmente era el hombre de la familia el encargado de "civilizar" las zonas boscosas y dejar sembradas las tierras en pasto para ganadería. La mujer mientras tanto se desempeñaba en labores de alimentación de animales y aseo de la casa, en una suerte de empresa familiar rural itinerante. Uno de los relatos de los reclamantes del predio Morrocroy en el Corregimiento de El Salado narra su relación familiar y económica con el predio así:

*"para el año 1996 el INCORA nos adjudica la tierra a los 12 parceleros, en la tierra vivía con mi esposa [...] y mis hijos, explotaba el predio con sembrados de yuca, ñame y tabaco, también tenía aves de corral gallina, pavo y cerdo. Los cultivos los negociaba en el Carmen de Bolívar y con lo que ganaba sostenía económicamente a mi familia. (...)*

La región de los Montes de María ha sido una de las afectadas del país por el conflicto armado en los últimos 30 años. Sin embargo, dentro de la zona de Montes se destacan en su orden El Carmen de Bolívar, San Jacinto, Zambrano y María La Baja, donde se concentró el 36% de las acciones bélicas registradas entre 1990 y 2003 en las bases de datos oficiales.<sup>18</sup> Ahora, el conflicto en los Montes de María, y específicamente en el Carmen de Bolívar, tuvo dos periodos claramente diferenciados. El primero, entre 1990-1997, presenta índices de violencia relativamente bajos comparados con otras zonas del país. Si bien diversos grupos guerrilleros ejercieron de manera continua el control sobre la zona del Carmen, su uso de la violencia fue relativamente moderado precisamente porque su poder estaba ya consolidado y por consiguiente, en general la población civil obedecía a sus mandatos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*Dentro de este primer periodo se destaca, además, el dominio y poderío militar de las FARC. En efecto, como lo afirma un análisis de la Fundación de Ideas para la Paz, las características más sobresalientes de este primer periodo fue “un acomodo relativamente rápido de las FARC” y, a partir de 1994, la intensificación de los actos de intimidación contra los grandes ganaderos de la región y contra pequeños campesinos que habían logrado negociar la titulación de tierras con el gobierno a través de la ANUC”. Efectivamente, las historias particulares de cada uno de los predios solicitados en restitución demuestran que como expresión de ese poder, las guerrillas de las FARC, en particular, ejecutaron múltiples homicidios y actos de intimidación y amedrentamiento contra propietarios y las que en su momento eran organizaciones de campesinos asentadas en predios invadidos en el marco de la reforma agraria. En los apartes que siguen se mencionan algunos de los hechos más significativos. (...)*

*En el segundo periodo, comprendido entre 1997 y 2003, los índices de violencia aumentan exponencialmente debido principalmente a la contraofensiva paramilitar lideradas por las ACCU-AUC en contra de las guerrillas de las FARC, el ELN y el ERP y a lo largo del cual todos los bandos iniciaron una campaña de exterminio de los colaboradores del enemigo. Tanto guerrillas como autodefensas recurren a las masacres y a los homicidios selectivos como principal método ofensivo.*

*Durante este segundo periodo, y en particular en relación con las masacres, el Carmen de Bolívar, y en particular la zona baja, fue de lejos el área más crítica de toda la región de Montes de María, con más de una docena de masacres perpetradas entre 1999 y 2001 y el mayor índice de homicidios.<sup>23</sup> Del mismo modo, la zona baja del Carmen de Bolívar fue también el escenario de la mayor cantidad de combates entre guerrillas y paramilitares, ataques con explosivos a infraestructura y propiedades de particulares.*

*Así pues, y haciendo uso de lo aportado por los solicitantes y algunas fuentes secundarias, a continuación, se reconstruye de manera somera sobre el conflicto armado en el municipio del Carmen. Como ayuda visual se anexa un mapa en el que se especializan algunos de los episodios de violencia con mayores repercusiones sobre la vida social de las comunidades de la zona baja. También se anexa una línea de tiempo conjunta de varios predios en la que se detallan además de la llegada al predio y las relaciones de propiedad y los hechos de despojo, incluidos los hechos puntuales de violencia afectando los predios. Como se discutirá en un aparte posterior, las áreas donde la violencia de la década 1995-2005 fue más redundante son las mismas que después resultarían afectadas tanto por las compraventas masivas de la última década.*

### **1980-1997. Hegemonía guerrillera**

#### **Primeros proyectos armados: las guerrillas del PCML, MIR, EPL, PRT y otros.**

*A mediados de la década de los setenta, se conformaron las primeras organizaciones armadas de izquierda de los Montes de María, entre otros, el PCML y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria -MIR-. Luego, a fines de la década aparecieron el EPL y el Partido Revolucionario de Trabajadores -PRT- y a mediados de los ochenta el ELN.<sup>24</sup> Todos estos grupos operaban principalmente en el Carmen*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

*de Bolívar, San Jacinto y San Juan Nepomuceno y en municipios vecinos de Sucre. Con excepción del ELN, su presencia fue relativamente tímida y volcada al trabajo social más que a la ofensiva militar.*

**LAS FARC - EP:**

*Las FARC, en cambio, ingresaron de manera decidida a la zona de Montes de María a mediados de los 80 con la intención de crear y consolidar un bloque armado e instalaron campamentos y zonas de retaguardia, entre otros, en la zona baja del Carmen. De acuerdo con Duica, el 7 de noviembre de 1985 los primeros cinco guerrilleros de las FARC se instalaron en la zona de Bajo Grande en el municipio de San Juan de Nepomuceno. Su propósito era constituir una estructura armada con alta capacidad de ofensiva que operara en ese municipio y zonas aledañas, incluida la zona baja del Carmen. Para financiar ese proyecto iniciaron una campaña de extorsiones y secuestros a la vez que intentaron convocar a las organizaciones campesinas de la zona para que prestaran apoyo logístico y les brindaran lealtad política. La mayoría, no obstante, se negaron, y como consecuencias, muchos de sus miembros fueron ferozmente perseguidos. (...)*

*En el caso específico de la zona baja del Carmen de Bolívar, la presencia de las FARC estuvo a cargo durante ese periodo de la Compañía Palenque del Frente 37. Según un informe de la Vice-Presidencia de la República, hasta el año 2003 dicho frente estuvo compuesto por cuatro estructuras armadas: "la compañía Cimarrones; la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara y la Compañía Palenque". Esta última, de acuerdo con el informe, actuó de manera continua:*

*"en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, y en los municipios de Zambrano y Córdoba, donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y el reclutamiento forzado".(...)*

Igualmente se relaciona la violencia de las FARC en la zona baja del Carmen de Bolívar (el frente 37), los inicios de la contraofensiva paramilitar de las ACCU-AUC (1996-1997), la intensificación y degradación del conflicto en los Montes de María (1997-2002, el caso de la zona baja del Carmen de Bolívar), las masacres hito de la zona baja: El Salado I (1997), Jesús del Monte (1999), Capaca-Caño Negro (1999), el Salado II (2000) y Hato Nuevo-Mataperros (2000).

Estos hechos notorios se generan en lugares cercanos al predio (EL DIAMANTE) solicitado en restitución, pues este queda entre el Carmen de Bolívar y El Salado. En la diligencia de inspección judicial se pudo constatar con el recorrido realizado que el predio efectivamente se encuentra en el camino que conduce al Salado."

El contexto de violencia ha sido reconocido en sentencia del 23 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso radicado No. 32805 contra el ex senador ALVARO ALFOSNO GARCIA ROMERO al hallarlo responsable entre otros delitos, como autor mediato de varios de los homicidios cometidos en la denominada masacre de Macayepo. Particularmente la sentencia 34547 emitida por la Sala de Casación Penal del 27 de abril de 2011, es citada para fundamentar el aparte en que se hace referencia a la masacre de El Salado y sirve de soporte junto con



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

otros informes como la petición de admisibilidad del 23 de julio de 2007 presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la masacre de Chengue y la noticia "chengue, un pueblo sin justicia ni perdón" de la revista Semana de fecha 22 de enero de 2008 para soportar los relatos relacionados con la segunda masacre documentada. Por ende, se trata de hechos de violencia que se encuentran reconocidos por vía judicial y que cuentan con suficiente soporte probatorio para tenerlos por acreditados en esta actuación. Igualmente debe resaltarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

De la misma manera la declaración del señor IRAN COHEN NAVARRO cobra especial relevancia para el caso en concreto por cuanto se trata de un colindante del predio víctima también del conflicto armado interno vivido en Colombia, y es esta persona quien, de manera espontánea, sin evidenciarse interés alguno en las resultas del proceso procede a acreditar con su relato los hechos alegados por el reclamante en el proceso de restitución de tierras.

Además, con la solicitud de restitución se acompañó declaración extraprocésal de RAFAEL ANGEL MANJARRES BARBA, en la que bajo juramento manifiesta que el solicitante fue víctima de desplazamiento de la finca El Diamante, y también se aportó copia en mensaje de datos (CD) el cual contiene la denuncia o registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, en el que el solicitante el 26 de junio de 2008 denuncia el hurto y el desplazamiento forzado que sufrió, manifestando que:

*"el 2 de julio del 2000, un grupo armado se presentó en la finca El Diamante en El Carmen de Bolívar, profiriendo y dejando amenazas de muerte en contra de mí y el señor Obver de la Hoz y procedieron a llevarse de la finca el Diamante en Carmen de Bolívar 118 reses..."*. Es de resaltar que por la fecha de la denuncia se presume la buena fe en la declaración de la víctima, pues aun no regía la Ley 1448 de 2011. Además, se observa certificación de la Agencia Presidencial para la Acción Social, por medio de la cual se identifica al solicitante y su núcleo familiar como incluidos en el Registro Único de Población Desplazada desde el día 7 de julio de 2008.

Por tal razón, para el Despacho no existe duda alguna de la existencia de hechos de violencia generados en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia que atentaron contra bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con posterioridad a 1991 (ocurrieron en los años 2000, 2001 y 2006) los cuales afectaron gravemente la zona aledaña al predio solicitado en restitución y en especial al señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS. Por consiguiente, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte del solicitante y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe prueba documental y testimonial que así los acredita.

#### **4.2. Ubicación y condición del predio solicitado**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

En la presente actuación se observa que el Informe Técnico Predial que se presenta como anexo a la solicitud de restitución de tierras, arroja algunos resultados y conclusiones en relación con el análisis predial y catastral mencionado, de los cuales se extractan las más relevantes:

De la información catastral:

El municipio del Carmen de Bolívar donde se ubica el área solicitada cuenta con censo catastral rural con vigencia del año 2011 y que consultada la base de datos con la información suministrada por el solicitante se encontró que dicha área corresponde con el predio catastral 13244000100030023000, predio inscrito a nombre de Rodolfo Agustín Manjarres Charris, que registra un área de terreno de 134 HAS 0 metros<sup>2</sup> y folio de matrícula 062-24005; tal y como consta con la copia de la imagen del módulo de consulta anexa.

De la información registral:

Teniendo en cuenta que, con la información censal catastral, fue posible identificar un predio con numero predial 13244000100030023000 en donde se relaciona el Folio de matrícula No. 062-24005, tal y como se describe en el numeral 4.2 del Informe Técnico Predial que se presenta como anexo a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras.

Para mayor ilustración de la ubicación y las características del referido predio, puede consultarse el Informe técnico predial, el acta de colindancias, la cartera de campo y el Informe de georreferenciación, anexos a la solicitud.

**4.3. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización**

El señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS, es propietario del predio que denomina "EL DIAMANTE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 062-24005, desde al año 1999, por compra que le hiciera a la señora JOSEFA COHEN REDONDO, mediante la escritura pública N° 092 de 17 noviembre del 1999, inscrita en la anotación 03 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Por estas razones, no existe duda respecto de que el señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS es propietario del predio EL DIAMANTE.

Ahora bien, al momento del abandono del predio El Diamante, el solicitante tenía como conyugue a la señora DALIA SIGRID BERNARDA COHEN COHEN, lo que llevaría a tener que efectuar la restitución a favor de dicha señora y el solicitante, en aplicación del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que reza: *"en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

No obstante lo anterior, las particularidades especiales del caso bajo estudio, conducen al Despacho a analizar de manera detallada y proferir una decisión que resulte más acorde con los criterios de equidad y reparación, por cuanto, la señora DALIA SIGRID BERNARDA COHEN COHEN, declaró bajo juramento a folio 161 a 168 que no ostenta ni tiene interés sobre los derechos del predio solicitado, señalando haber acordado que de los tres predios rurales que constituían el haber conyugal, EL DIAMANTE permanecería en cabeza del solicitante RODOLFO MANJARRES, procediendo a levantar las medidas de embargo derivadas de un proceso de divorcio, aportado al expediente en copia autentica a folios 150 a 159 y así procediendo a disolver y liquidar la sociedad conyugal mediante acto o contrato No. 3277, realizado ante la Notaría Segunda de Barranquilla.

Lo anterior, contrario a lo conceptuado por la Agente del Ministerio Público, este Despacho considera que el presente caso escapa del presupuesto desarrollado del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto, la obligación del solicitante frente a la señora DALIA COHEN se extinguió con posterioridad al desplazamiento, en los términos que ella misma señala en la declaración aportada al proceso, pues a cambio de ese recibió otros dos predios, a los cuales renunció su ex conyugue y hoy solicitante RODOLFO MANJARRES.

Se trata entonces del acuerdo al que llegaron en el divorcio y liquidación de sociedad conyugal, en actos que son totalmente ajenos en tiempo y espacio, al conflicto armado interno, y están revestidos del ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad, principio no desconocido por la justicia transicional, máxime que se trata de dos personas en situación de igualdad, sin que medie aprovechamiento por parte de alguno de los dos, siendo ambas víctimas por desplazamiento.

Lo contrario, sería tener como beneficiaria a la señora DALIA COHEN, lo que teniendo en cuenta la extinción de su derecho en el haber social del patrimonio conyugal, liquidado desde el año 2010, abriría la posibilidad de un enriquecimiento sin justa causa a favor de dicha señora.

#### **4.4. cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones**

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante y su núcleo familiar accedan al amparo al derecho a la restitución en relación con el predio solicitado, toda vez que está acreditado que es propietario del predio denominado El Diamante y que tuvieron que abandonarlos forzosamente en el año 2000 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, surge el interrogante en este momento, ¿Qué medidas han de tomarse en un caso donde la víctima efectivamente debió abandonar forzosamente un predio del cual es propietaria, pero actualmente no está en condiciones de salud física y mental que permitan su retorno al predio solicitado?

De los medios de convicción reseñados esta Judicatura no puede menos que inferirse con diáfana claridad que el reclamante no desea ni puede retornar al predio del cual fue desplazado, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución *in situ* debe ser voluntario, segura y digna. Se afirma lo anterior porque está demostrado que fruto del desplazamiento forzado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00**

a que se vio sometido el reclamante, las consecuencias psicológicas adversas son más que evidentes, nótese como luego del hecho victimizante el señor Rodolfo Manjarres entró en depresión e intento suicidarse, lo cual está demostrado con las respectivas historias clínicas, que por otra parte refieren la obesidad y otros problemas de salud que hacen inviable su retorno a las actividades agrarias.

La imposibilidad del solicitante para retornar al predio, las demostradas afectaciones psicológicas que padece, así como la salud misma del señor Rodolfo Manjarres, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios reclamados, y de obligársele a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, como así bien lo señalaron el apoderado del solicitante y la representante del ministerio público.

De conformidad con el Art. 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, en congruencia con el Art. 2.15.2.1.7 del decreto 1071 de 2015 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la compensación por EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, de que trata el numeral 3 del artículo 2.15.2.1.2 del mencionado decreto, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante RODOLFO AGUSTIN MANJARRES CHARRIS

Para tales efectos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a través del Grupo Fondo, compensará el valor acreditado en el proceso mediante el avalúo comercial, en caso de que el aportado por la parte actora cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.15.2.1.6, o en su defecto el avalúo que obtenga la misma Unidad de Restitución de Tierras a través de alguna de las autoridades catastrales o lonjas de las que trata el artículo 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2015, o de ser el caso, con aquella autoridad con la que tenga celebrado un convenio con ese objeto. En todo caso, el cumplimiento de la orden no podrá superar los tres meses, a partir de la notificación de la presente.

Por otra parte, dados los principios que definen la restitución como *"la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011"*<sup>17</sup>, y teniendo en cuenta la reparación enfocada desde la igualdad material y la justicia restaurativa, que implica que la víctima de un daño sea devuelta al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la violación a sus derechos *-statu quo ex ante-*, se ordenará que para efectos de obtener un amparo verdadero y realmente congruente con el abandono del predio, estimar el valor que corresponda a las condiciones que ostentaba el predio antes del desplazamiento, teniendo en cuenta el avalúo comercial del año 2000, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena, militante en el expediente. Lo contrario sería trasladar el deterioro del predio por 18 años de abandono a la víctima.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91. De igual forma este Despacho ordenará la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa

<sup>17</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En lo referente a alivio de pasivos, se ordenará el alivio de pasivos por impuesto predial al predio "El Diamante", atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia.

**V.- DECISION**

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el Derecho Fundamental a la Restitución de tierras del señor RODOLFO AGUSTIN SALVADOR MANJARRES CHARRIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.763.991, respecto del predio denominado "El Diamante" ubicado en la Vereda La Loma del Banco, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

El predio se identifica así:

*Departamento: Bolívar*

*Municipio: Carmen de Bolívar*

*Corregimiento: Loma del Banco*

*Vereda*

*Nombre o Dirección del predio El Diamante*

*Tipo de predio Rural X*

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	062-24005
<b>Área registral</b>	134 hectáreas 0 Mts <sup>2</sup>
<b>Número predial</b>	13244000100030023000
<b>Área catastral</b>	134 hectáreas 0 Mts <sup>2</sup>
<b>Área georreferenciada* hectáreas, +mts<sup>2</sup></b>	133 hectáreas 1491 Mts <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Propietario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111423	9° 35' 50,385" N	75° 6' 37,535" W	886608,988	1553254,809
111423a	9° 35' 43,890" N	75° 6' 30,417" W	886825,456	1553054,554
111423b	9° 35' 43,785" N	75° 6' 26,798" W	886935,825	1553050,994
111417	9° 35' 35,751" N	75° 6' 23,713" W	887029,157	1552803,86
111417a	9° 35' 25,693" N	75° 6' 27,120" W	886924,343	1552495,111
111417b	9° 35' 16,426" N	75° 6' 31,893" W	886777,916	1552210,788
111417c	9° 35' 13,002" N	75° 6' 34,964" W	886683,941	1552105,855
111417d	9° 35' 6,607" N	75° 6' 34,656" W	886692,746	1551909,313
111418	9° 35' 2,221" N	75° 6' 35,179" W	886676,404	1551774,566
111418a	9° 34' 58,563" N	75° 6' 36,229" W	886644,036	1551662,273
111419	9° 34' 59,040" N	75° 6' 40,445" W	886515,497	1551677,31
111419a	9° 34' 57,245" N	75° 6' 45,074" W	886374,167	1551622,593
111419b	9° 34' 52,132" N	75° 6' 52,669" W	886142,041	1551466,171
111419c	9° 34' 51,763" N	75° 6' 54,250" W	886093,808	1551454,979
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
111420	9° 34' 52,985" N	75° 6' 54,546" W	886084,871	1551492,562
111420a	9° 34' 53,140" N	75° 6' 54,655" W	886081,585	1551497,336
6	9° 34' 53,294" N	75° 6' 54,620" W	886082,67	1551502,064
7	9° 34' 53,985" N	75° 7' 8,732" W	885652,33	1551524,59
8	9° 34' 56,108" N	9° 34' 56,108" N	885480,887	1551590,342
111421a	9° 35' 0,659" N	75° 7' 11,447" W	885570,156	1551729,906
111422	9° 35' 11,387" N	75° 7' 4,163" W	885793,281	1552058,907
111422a	9° 35' 16,352" N	75° 7' 0,777" W	885897,005	1552211,157
111422b	9° 35' 22,674" N	75° 6' 56,581" W	886025,566	1552405,025
111422c	9° 35' 31,839" N	75° 6' 50,227" W	886220,207	1552686,065
111422d	9° 35' 38,958" N	75° 6' 45,775" W	886356,623	1552904,42
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			COORDENADAS PLANAS MAGNA	

**SEGUNDO: ORDENAR** a favor de RODOLFO AGUSTIN MANJARRES CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72296325, de conformidad con el artículo 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011, la compensación por EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, de que trata el numeral 3 del artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del beneficiario de esta sentencia. Para tales efectos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a través del Grupo Fondo compensará el valor acreditado en el proceso mediante el avalúo comercial, en caso de que el aportado por la parte actora cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.15.2.1.6, o en su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0022**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2017-00086-00

defecto el avalúo que obtenga la misma Unidad de Restitución de Tierras a través de alguna de las autoridades catastrales o lonjas de las que trata el artículo 2.15.2.1.5 del Decreto 1071 de 2015, o de ser el caso, con aquella autoridad con la que tenga celebrado un convenio con ese objeto. En todo caso, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión, estimará el valor actual que correspondiere a las condiciones que ostentaba el predio antes del desplazamiento y para el cumplimiento de la orden no podrá superar los tres meses, a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia de acuerdo la Ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, en el folio de matrícula No. 062-24005.

**CUARTO:** Una vez la compensación de trata el numeral SEGUNDO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR inscribirá la transferencia del predio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra y actualizará los datos de medidas, cabidas y linderos del folio de matrícula No. 062-24005 con la información indicada en la presente decisión. Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "El Diamante" identificado con el código catastral No. 13244000100030023000 y matrícula inmobiliaria No. 062-24005, ubicado en la vereda La Loma del Banco del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR MENCO NEMES**  
**JUEZ**